



Sesión: 10
Fecha: 01-04-2024
Hora: 20:40

Solicitud de Resolución N° 1224

Materia:

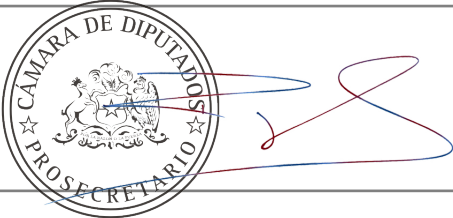
Solicita a S. E. el Presidente de la República analizar la presentación de un proyecto de ley para modificar el decreto ley N°3500 que establece un nuevo sistema de pensiones, la ley N° 15.386, sobre revalorización de pensiones y otras normas legales, con el objeto de establecer requisitos para el otorgamiento de pensiones de sobrevivencia que no resulten discriminatorias.

Votación Sala

Estado:
Sesión:
Fecha:
A Favor:
En Contra:
Abstención:
Inhabilitados:

Autores:

1 Félix González Gatica



Adherentes:

1



PROYECTO DE RESOLUCIÓN MEDIANTE EL QUE LA HONORABLE CÁMARA DE DIPUTADAS Y DIPUTADOS SOLICITA A S.E. EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA TENER A BIEN ANALIZAR LA PRESENTACIÓN DE UN PROYECTO DE LEY PARA MODIFICAR EL DECRETO LEY Nº3500 QUE ESTABLECE UN NUEVO SISTEMA DE PENSIONES, LA LEY Nº 15.386, SOBRE REVALORIZACIÓN DE PENSIONES Y OTRAS NORMAS LEGALES, CON EL OBJETO DE ESTABLECER REQUISITOS PARA EL OTORGAMIENTO DE PENSIONES DE SOBREVIVENCIA QUE NO RESULTEN DISCRIMINATORIAS

CONSIDERANDO QUE:

En el sistema de capitalización individual a cargo de las Administradora de Fondos de Pensiones (AFP), son beneficiarios de la pensión de sobrevivencia, los componentes del grupo familiar del causante, entendiéndose por tal, el o la cónyuge o conviviente civil sobreviviente, los hijos de filiación matrimonial, de filiación no matrimonial o adoptivos, los padres y la madre o el padre de los hijos de filiación no matrimonial del causante.

El artículo 9º del Decreto Ley Nº3.5000, establece que para que el padre o la madre de hijos de filiación no matrimonial de la o el causante tengan derecho a pensión de sobrevivencia deberán reunir los siguientes requisitos copulativos, a la fecha del fallecimiento:

- a) Ser solteros o viudos, y
- b) vivir a expensas del causante.

A su turno, el número 1.1, letra c) del Capítulo V. Pensión de Sobrevivencia de la Circular Nº 1535 de la Superintendencia de Administradoras de Pensiones, establece que "[l]as madres o padres de hijos de filiación no matrimonial del o de la causante deben ser soltera(o)s o viuda(o)s y vivir a expensas del o de la causante, a la fecha de su fallecimiento. Asimismo, dispone que se entenderá por "vivir a expensas del causante" el hecho que la ayuda económica proporcionada por éste fuere la principal fuente de sustentación, no obstante, no tener derecho para exigirle alimentos para sí y aun cuando no haya existido convivencia entre aquellos, antes o a la fecha de fallecimiento del causante.

En consecuencia, se encuentran excluidas como beneficiarias de la pensión de sobrevivencia las personas que siendo madres o padres de hijos de filiación no matrimonial del o de la causante, sean divorciadas o casadas, aunque hubiesen vivido a expensas del o la causante al tiempo del fallecimiento.

La exclusión de las personas divorciadas ha sido una materia controvertida ante nuestros tribunales superiores de justicia. En efecto, ante ellos se han presentado acciones





de protección, en que las recurrentes han solicitado que se declare que el rechazo de sus peticiones de pensión de sobrevivencia, fundado en su estado civil de divorciadas, constituye un acto arbitrario que vulnera el derecho de igualdad ante la ley reconocido en el artículo 19 número 2 de la Constitución Política de la República, las que han sido acogidas.

Así recientemente, en sentencia definitiva pronunciada en autos sobre recurso de protección, Rol 8898-2022 de la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Valdivia- confirmada por la Excm. Corte Suprema- se resolvió acoger la acción deducida ordenando a la AFP tramitar la solicitud de pensión de sobrevivencia en beneficio de la recurrente, a quien se le había negado solamente por tener el estado civil de divorciada a la época de fallecimiento del causante. Entre los argumentos dados por la Corte para acoger la acción cautelar presentada, se indicó:

TERCERO: *Que para resolver la controversia en análisis conviene tener en vista lo que dispone el artículo 9 del D.L. 3500 (publicado el 13 de noviembre de 1980): “Artículo 9°.- El padre o la madre de hijos de filiación no matrimonial de la o el causante tendrán derecho a pensión de sobrevivencia si reúnen los siguientes requisitos, a la fecha del fallecimiento: a) Ser solteros o viudos, y b) vivir a expensas del causante.”*

Que cabe tener presente que la modificación introducida al artículo por la ley 20.255, de fecha 17 de marzo de 2008 se limitó a agregar como posible beneficiario al padre, ya que la norma antes solo contemplaba a la madre. La ley de matrimonio civil, de 17 de mayo de 2004, recién establece el estado civil de divorciado, por lo que a la fecha de dictación del referido DL 3500 no existía, quedando fuera de los potenciales beneficiarios solo la madre casada, explicación que solo es dable consignar a la luz de lo dispuesto en el artículo 321 del Código Civil, que contempla a los cónyuges como beneficiarios en primer orden de pensión de alimentos. Sin perjuicio de ello, las personas divorciadas pierden la calidad de alimentarios respecto de su anterior cónyuge y por ello no resulta lógico la omisión de esta categoría en la disposición de los beneficiarios, en la medida que se acrediten los requisitos legales, esto es, no estar casados y vivir a expensas del afiliado. Visto de otro modo, antes de la dictación de la ley 19.947, las mujeres que habían anulado su matrimonio, tenían derecho a la pensión de sobrevivencia si vivían a expensas de sus hijos, afiliados a una determinada AFP, por cuanto su estado civil era de “soltera”, entonces con la falta de adecuación de la norma, estarían en peores condiciones las mujeres divorciadas, puesto que no tendrían derecho a dicha pensión, lo que a todas luces constituye una discriminación arbitraria.

En el mismo sentido se ha pronunciado el Tribunal Constitucional, cuando se le ha requerido pronunciarse respecto de la constitucionalidad del artículo 24 de la Ley N°15.386,





que resulta aplicable para la determinación de los beneficiarios de la pensión de sobrevivencia del sistema de pensiones de Carabineros de Chile. Dicha norma señala, en su inciso primero que “[l]a madre de los hijos naturales del imponente, soltera o viuda, que estuviere viviendo a las expensas de éste, y siempre que aquéllos hubieren sido reconocidos por el causante con tres años de anterioridad a su muerte o en la inscripción del nacimiento, tendrá derecho a una pensión de montepío equivalente al 60% de la que le habría correspondido si hubiera tenido la calidad de cónyuge sobreviviente.”

Así, en sentencia pronunciada con fecha 29 de octubre de 2019, en causa Rol 5275-2018, el Tribunal Constitucional acogió el requerimiento de inaplicabilidad por inconstitucional de la expresión “soltera o viuda”, contenida en el artículo 24 de la Ley N° 15.386, señalando que:

TRIGÉSIMO TERCERO: *Que, al respecto cabe tener presente, en primer lugar, que, según se deduce de los antecedentes del caso particular que motiva la gestión judicial pendiente, tanto la requirente como el imponente tenían la condición de divorciados de anteriores matrimonios al comenzar su convivencia, y que la requirente, siendo madre divorciada del hijo natural que tenía con el imponente vivía a expensas de él hasta que falleció.*

Ahora bien, detentando la requirente el estado civil de divorciada-sin que se encuentre, por lo tanto, unida por vínculo matrimonial alguno - es libre para contraer matrimonio, como pueden hacerlo también la soltera o viuda a que alude expresamente la norma. Tanto es así que, de obtener el beneficio de montepío, tanto la divorciada como quien se encuentre soltera o viuda, como señala la norma, lo perderán si contraen posteriormente matrimonio.

TRIGÉSIMO CUARTO: *Que, por lo tanto, siendo la situación de las solteras y viudas con la de la divorciada plenamente comparables para el otorgamiento del montepío, puesto que tiene una igualdad esencial por cuanto todas ellas se encuentran en la posibilidad de contraer matrimonio, la aplicación de la regla cuestionada en el caso concreto, al excluir de beneficio a la requirente por su estado civil de divorciada vulnera su derecho de igualdad ante la ley, ya que establece una diferenciación que carece de toda razonabilidad, y por ende resulta arbitraria, desde que su situación es homologable a la soltera o viuda a que se refiere la disposición.*

Se trata aquí de la exclusión de un beneficio que carece de justificación razonable, originada por una omisión legislativa de carácter relativa, desde que el legislador no completó la norma como debió hacerlo al no agregar en ella la situación de la divorciada.”

De igual manera, en sentencia pronunciada en causa Rol 8802-2020, con fecha 26 de noviembre de 2020, el Tribunal señala:





SEGUNDO: Que, en procura de realizar un análisis de racionalidad de la norma, lo primero es esclarecer la finalidad o razón de ser de la norma contenida en el artículo 24 de la Ley N° 15.386. A falta de una mejor explicación que ha debido darse, cabe inferir que su propósito no fue establecer un requisito positivo para acceder al montepío, el de hallarse en posesión de la cualidad de soltera o viuda, sino evitar que la mujer sobreviviente conserve la calidad de cónyuge de un tercero, que, con motivo de un matrimonio no disuelto, pudiera brindarle auxilio o mantención (STC 2935 de 21 de diciembre de 2015, c. 35° y ss, y 4317 de 26 de abril de 2018, c. 82 y ss).

Por ende, la mujer divorciada de un matrimonio anterior se encuentra, esencialmente, en igual estado de necesidad social que la mujer soltera o viuda que asimismo ha compartido vida con un imponente muerto, en términos tales que hacer una discriminación entre ellas, resulta a todas luces arbitrario.

Que, de acuerdo a lo señalado en el artículo 65, inciso 4°, N° 4°, de la Constitución Política de la República, corresponderá al Presidente de la República la iniciativa exclusiva para “[f]ijar, modificar, conceder o aumentar (...) montepíos, rentas y cualquiera otra clase de emolumentos, préstamos o beneficios al personal en servicio o en retiro y a los beneficiarios de montepío, en su caso, de la Administración Pública y demás organismos y entidades anteriormente señalados (...)”. Asimismo, el N°6 de la misma norma establece que el Presidente tiene la iniciativa exclusiva para “[e]stablecer o modificar las normas sobre seguridad social o que incidan en ella, tanto del sector público como del sector privado”.

Por lo anterior, resultan de iniciativa exclusiva del Presidente de la República, las modificaciones necesarias para incluir como beneficiarias de la pensión de sobrevivencia a las madres de un hijo(a) de filiación no matrimonial del causante, que haya vivido a sus expensas al tiempo del fallecimiento, cuando tenga el estado civil de divorciada, así como cualquier otra persona cuya exclusión pueda ser constitutiva de una infracción a la garantía constitucional de igualdad ante la ley, tales como: a) el padre de un hijo(a) de filiación no matrimonial del causante, que tenga el estado civil de soltero, viudo o divorciado y haya vivido a sus expensas al tiempo del fallecimiento; y b) la conviviente civil sobreviviente; los que se encuentran excluidos en el artículo 24 de la Ley 15.386.

PROYECTO DE RESOLUCIÓN

La Honorable Cámara de Diputadas y Diputados acuerda solicitar a S.E. el Presidente de la República tener a bien analizar la presentación de un proyecto de ley para modificar el decreto ley N°3500 que establece un nuevo sistema de pensiones, la ley N° 15.386, sobre





revalorización de pensiones y otras normas legales, con el objeto de establecer requisitos para el otorgamiento de pensiones de sobrevivencia que no resulten discriminatorias.




FIRMADO DIGITALMENTE
H.D. FELIX GONZÁLEZ O.

